



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No.068

Referencia: 2016-00010-00

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: RAFAEL URBANO ESPAÑA

Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de tierras de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- RAFAEL URBANO ESPAÑA, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar conformado, al momento del abandono, por su compañera permanente LUCERO MARTÍNEZ CORTEZ, su hijastro FABER YESID MARTÍNEZ CORTEZ y su hija CLAUDIA NATHALIE URBANO MARTÍNEZ y, actualmente, por los mencionados y, además, por su hija DIANA PATRICIA URBANO MARTÍNEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble denominado "EL AGUACATE", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 0.5394 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente cuenta con los códigos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

No. 52-258-00-01-0002-0168-000 y 52-258-00-01-0002-0182-000, y; (ii) decreta las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

(i) Informó que el solicitante y la señora LUCERO MARTÍNEZ CORTEZ son compañeros permanentes desde hace 13 años, aproximadamente.

(ii) Determinó el predio comprometido en el proceso se encuentra ubicado en la vereda los Alpes, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez (Nar.)

(iii) Explicó que el predio cuya restitución se reclama adquirido por el solicitante en varios momentos, así:

- a) Ahora es la de un Una "*primera parte*" por donación que le hiciera su abuelo JEREMÍAS ESPAÑA, aclarando que debido a que en aquel entonces el solicitante era menor de edad, este último suscribió un contrato de compraventa con el señor CARLOS GÓMEZ para que le traspasase la titularidad cuando cumpliera la mayoría de edad, lo cual se materializó a través de documento de compraventa el 7 de noviembre de 2000.
- b) Una "*segunda parte*" del predio la compró al señor FIDENCIO MARTÍNEZ (quien a su vez lo había adquirido en compraventa que realizara con el señor JEREMÍAS ESPAÑA - abuelo del solicitante-).
- c) Y la "*tercera parte*" del predio lo obtuvo por compra verbal que le realizara a su hermana MAURA URBANO ESPAÑA, en el año 1998, aproximadamente.

(iv) Aseguró que el solicitante explotó económicamente las tres porciones de terreno del predio que solicita en restitución, que ahora conforman el predio denominado "EL AGUACATE", a través del ejercicio de la agricultura, al cultivar guineo, yuca, arveja y café, desde que los adquirió, es decir, hace 14 años



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

aproximadamente y hasta que tuvo que desplazarse, en el año 2003, actividad que siguió desarrollando luego de la ocurrencia de este hecho.

(v) Expuso que el solicitante y su núcleo familiar, conformado en aquel entonces por su compañera permanente, su hijastro y su hija, fueron desplazados en la semana santa del mes de abril de 2003, por los enfrentamientos que se presentaron entre el ejército y la guerrilla, ante el temor a que sus hijos fueran heridos

(vi) Indicó que el solicitante se encuentra incluido en el RUV.

(vii) Preciso, con base en el Informe Técnico Predial elaborado, que el predio objeto del presente asunto se relaciona con dos predios catastrales que cuentan con los números prediales 52258000100020168000 y 52258000100020182000, el primero denominado "EL NARANJITO" que aparece a nombre del señor LUIS ANTONIO LASSO GARCÍA ay, el segundo, llamado "LA VICTORIA" a nombre del señor MARCO TULIO URBANO CÓRDOBA. Indicó que la base de datos catastral no reporta que ninguno de los inmuebles cuente con folio de matrícula inmobiliaria.

(viii) Señaló que el solicitante no ha sido adjudicatario de baldíos, según la consulta realizada al aplicativo del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER. No obstante aclaró que mediante resolución No. 0012867 21 de diciembre de 2013 el INCODER adjudicó a la cónyuge del solicitante un baldío de la nación denominado "EL MANGO" con una extensión de 4628 m².

(ix) Se remitió al informe técnico predial respecto a la información relacionada con las afectaciones legales al dominio y/o uso del predio solicitado, en el que se advierte que el inmueble no tiene afectación alguna.

(x) Arguyó que ante la solicitud del demandante, la UAEGRTD Nariño, procedió a adelantar el trámite administrativo para incluirlo, junto con su familia, en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 29 de abril de 2014 (fl. 97).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 4 de junio de 2014 (fls. 109 a 111).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 14 y 15 de junio de 2014 en el diario La República (fl.145 cuad. ppal.), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- La Procuraduría General de la Nación, inicialmente solicitó la práctica algunos medios de convicción (fls. 132 a 133).

Con posterioridad, emitió concepto en el que, tras efectuar un análisis de la solicitud, a la luz de las normas que regulan el proceso es de tierras y realizar algunas consideraciones en torno al fenómeno del desplazamiento, la justicia transicional, las víctimas y de la relación jurídica del solicitante con el predio, determinó es viable acceder a las súplicas del solicitante, toda vez que se encuentran debidamente acreditados los elementos de la acción (fls. 161 a 162 cuad. ppal.)

Estando el expediente al despacho para fallo, el Ministerio Público emitió un nuevo concepto (fls. 198 y ss.).

Tras un análisis los hechos las pretensiones de la solicitud, la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso, y la verificación de los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la ley 1448 de 2011, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2003, como consecuencia del conflicto armado interno en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Colombia; además, determinó que los medios de convicción recaudados permiten colegir que el solicitante ostenta la condición de ocupante frente al predio y que éste se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

Destacó que el predio se ubica sobre dos predios catastrales, que sobre el mismo no existe ninguna restricción de tipo ambiental y que si bien el actor ha sido previamente adjudicatario de otro predio por parte del INCODER, ello no es óbice para que se efectúe esta adjudicación, de acuerdo a lo expuesto en el decreto 984 de 1996.

En virtud de lo anterior, en concepto de la Procuraduría No. 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral a su favor.

Ninguna persona se presentó a formular oposición.

2.5. Anexos.- Con la solicitud de amparo se aportaron: (i) oficio de la UARIV donde constan personas incluidas en el RUV, listado en el cual se observa el nombre del demandante, con ID SIPOD 125970 (fls. 12 a 15 y 18); (ii) constancia de inscripción del predio en el registro de Tierras Despojadas (fl. 16); (iii) Consulta base VIVANTO (fl. 17); (iv) ficha de contexto individual presentada por la UAEGRTD (fls. 19 a 22); (v) formato social para colindantes (fl. 23); (vi) copia simple del contrato de compraventa del predio denominado “EL AGUACATE”, realizado entre CARLOS GÓMEZ CERÓN y RAFAEL URBANO (fl. 24); (vii) diligencia de ampliación de la declaración rendida por el solicitante (fls. 25 a 33); (viii) declaración del testigo CORNELIO SILVA ADARME (fls. 34 a 36); (ix) declaración del testigo SEGUNDO FIDENCIO MARTÍNEZ (fls. 37 a 39); (x) constancia secretarial de la UAEGRTD acerca de la consulta realizada en el SIR (fl. 40); (xi) oficio de la DIAN donde anexan certificación de no haber encontrado en sus registros al solicitante ni a su cónyuge (fls. 41 y 42); (xii) consulta de beneficiarios de baldíos del INCODER (fl. 45 a 48); (xiii) Informe Técnico Predial (fls. 104 a 107); (xiv) Informe de Georeferenciación (fls. 54 a 57); (xv) acta de verificación de colindancias (fls. 58 a 61); (xvi) declaraciones de colindantes (fls. 62 a 66); (xvii) certificados del IGAC con avalúo (fls. 67 a 74); (xviii) formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fls. 75 y 76);



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(xviii) certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución (fl. 77); (xix) solicitud de representación judicial suscrita por el accionante (fl. 80); (xxi) Resolución No. RÑ 0235 de 23 de abril de 2014 de la UAEGRTD por la cual se resuelve una solicitud de representación judicial (fl. 81); (xxi) copia de los documentos de identificación del accionante, su, cónyuge, su hija, su hijastro, así como del registro civil de nacimiento de la menor (fls. 82 a 86); (xxii) consulta de antecedentes en la página web de la Policía Nacional del solicitante (fl. 87); (xxiii) constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio "EL AGUACATE", en calidad de ocupación (fl. 88); (xxiv) consulta SIR (fls. 89 a 91); (xxv) Resolución 0012867 del 12 de diciembre de 2013, por la cual el entonces INCORA adjudica el predio "EL MANGO" a los señores LUCERO MARTÍNEZ CORTEZ y RAFAEL URBANO ESPAÑA (fls. 93 a 96).

Adicionalmente, durante el transcurso del trámite se allegó (i) oficio del IGAC en donde manifiestan que se dará custodia a la correspondiente ficha catastral (fl. 124 cuad. ppal.); (ii) oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, donde informan sobre la suma adeudada por el demandante y su cónyuge, por concepto de impuesto predial (fl. 125 cuad. ppal.); (iii) oficio del INCODER donde certifican sobre el predio adjudicado a la cónyuge del solicitante (fl. 139 cuad. ppal.); (iv) certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25732, con la inscripción de las medidas decretadas (fls. 149 y 150 cuad. ppal.); (v) registros civiles de nacimiento de DIANA PATRICIA y CLAUDIA NATHALIE URBANO MARTÍNEZ (fls. 180 y 184 cuad. ppal.) y (vi) consulta en base de baldíos allegada por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 187 y 188 cuad. ppal.).

2.6. Pruebas.- Mediante auto interlocutorio 000542 del 15 de julio de 2014 (fls. 1 y ss., cuad. 2), el Juzgado de conocimiento decretó, de oficio, la práctica de algunos medios de convicción.

En virtud de lo anterior, en esta etapa procesal, fueron incorporados al plenario; (i) cd contentivo de la prueba trasladada del proceso 2013-00080 (fls. 19 y 20, cuad. 2); (ii) oficio suscrito por el apoderado demandante en donde informa sobre el proceso que cursa en la UAEGRTD siendo titulares los demandantes (fl. 21



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

216

cuad. 2); (iii) complementación al informe técnico predial (fl. 22 cuad. 2); (iv) oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de El Talón de Gómez donde certifican la deuda pendiente sobre el predio (fl. 24 cuad. 2); (v) Despacho Comisorio 040 del 21 de julio de 2014, regresado sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (fls. 28 a 33 cuad. 2); (vi) oficio del INCODER donde informan acerca del predio adjudicado al accionante (fls. 35 a 41 cuad. 2); (vii) oficio de la UARIV donde certifican que el demandante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV (fl. 43 cuad. 2).

Vale aclarar en este punto que en la providencia mencionada se decretó también la recepción y práctica de los testimonios de las señoras GRACIELA y MAURA URBANO, para lo cual se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, diligencia que no se llevó a efecto, por no haber sido posible la ubicación de las testigos, sin convertirse esta situación en óbice para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, puesto que el Despacho considera que con las declaraciones que obran en el plenario se tienen suficientes elementos de juicio para ello.

1.7. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero hogaño (fl. 165 cuad. ppal.), por lo que se avocó conocimiento mediante providencia de 25 de enero de esta anualidad (fl. 165).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituida, adscrito a la UAEGRTD, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 149 y 150), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al solicitante y su cónyuge, como ocupantes, y entonces, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto compelidas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto obligadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a lo anterior, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**”*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...) (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, explicó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

Conflicto armado en Colombia.- En Colombia es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante más de cincuenta años, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez (N.).- Para tal efecto se cuenta con la Ficha del Contexto Individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, la cual se elaboró gracias a la información comunitaria recolectada por profesionales, a través de herramientas metodológicas de la investigación cualitativa como la cartografía social y la entrevista semiestructurada consistente en la realización de una serie de preguntas a personas estratégicas que con sus experiencias ayudan a cumplir con el objeto del informe.

En el estudio referido se informa que la vereda Los Alpes se ubica a 15 minutos de la cabecera del municipio de El Tablón de Gómez, tiene 250 casas aproximadamente, se divide en cinco sectores: Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo y cuenta con un salón comunal, una institución educativa rural, una cancha deportiva de fútbol, un polideportivo y una escuela ubicada en el sector de La Floresta.

La investigación señala que la actividad socioeconómica principal de la vereda es la del cultivo del café, que configura tradiciones y espacios relacionados con los periodos de producción, soqueo y siembra.

Se resalta el papel de la mujer ligado a la tierra, debido a que aproximadamente la mitad de las solicitudes han sido presentadas por mujeres cabeza de familia, de ahí que resulte importante la visibilización de sus derechos patrimoniales, habida cuenta que se ha desconocido el rol productivo de la mujer, lo cual le ha impedido el acceso en condiciones de igualdad a la tierra y a los demás servicios asociados a la producción, pese a que juega un papel importante en la producción agropecuaria y en la seguridad alimentaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Se destaca la existencia de organizaciones sociales y comunitarias encaminadas tanto a la defensa de los derechos de los más desprotegidos, como a la comercialización del café y la distribución de los productos frutales entre los vecinos.

El Informe pone de presente que, históricamente, el municipio de El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, lo cual estaría estrechamente ligado con la producción de látex, cultivo que resulta propicio por las condiciones climáticas y geográficas de la región.

La llegada de las FARC generó una disputa por aquel territorio con el ELN, por del cual salió victorioso aquel grupo insurgente. Además, a raíz de un ataque de este grupo ilegal realizó a la Estación de Policía de El Tablón de Gómez, se convirtió en una especie de para-institucionalidad, toda vez que se encargó de regular la vida social de sus habitantes por más de tres años.

En el año 2003, con la contraofensiva lanzada por el Gobierno de aquel entonces, se reinstaló dicha Estación de Policía y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo, en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad obligándola a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño (fls. 19 a 22 cuad. ppal.)

Entre las pruebas que se tuvieron como “trasladada”³ del proceso 2013-00080, se encuentra el Informe presentado por el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DENAR, el 15 de octubre de 2013, en el que se señala que:

³ En estrictez no se está en presencia de una prueba trasladada porque no se practicó con a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“[a]ctualmente el área general del municipio del (sic) Tablón de Gómez, no registra influencia de grupos armados ilegales de FARC, ELN o bandas criminales.// No obstante, eventualmente se puede configurar en un corredor de movilidad de la compañía Camilo Cien Fuegos del ELN para realizar desplazamientos esporádicos o replegarse ante la presión ejercida por la fuerza pública (...)” (cd folio 19, cuaderno 2).

Como puede observarse, la información suministrada por la Policía Nacional hace alusión a la situación de seguridad del municipio de El Tablón de Gómez para el año 2013, esto es, diez años después de la ocurrencia de los enfrentamientos armados que llevaron al desplazamiento masivo de la población de la región, hecho que fue de público conocimiento y que instó al gobierno local a implementar políticas de protección para los afectados. Además, valga resaltar que la Policía consideró también que la región fortuitamente podría ser usada como ruta de desplazamiento de organizaciones ilegales.

Algo similar ocurre con otra prueba trasladada al plenario, como lo es el Informe presentado por el Batallón de Infantería No, 9 “Batalla de Boyacá, en el se pone de presente que“(....) *por información de inteligencia se tiene conocimiento de la injerencia esporádica de grupos delincuencia común organizada, bandas criminales tales como los Rastrojos, Águilas negras, quienes hacen presencia en este Municipio, buscando corredores de movilidad, gracias a su posición geográfica por los principales ríos y vías que son rutas de narcotráfico (...)*”, de acuerdo a lo plasmado” (cd folio 19, cuaderno 2).

Finalmente, otra prueba trasladada es el informe presentado el 17 de octubre de 2013 por la Defensoría del Pueblo regional Nariño, donde se aduce: *“que durante los años 2001 a 2005, no se emitieron advertencias (informes de riesgo o notas de seguimiento), respecto del municipio de Pasto.”* (cd folio 19 del cuaderno 2)

Este informe, hace alusión a lo ocurrido en del municipio de Pasto más no a lo acaecido en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De manera que los tres últimos medios de convicción a los que se ha hecho alusión, valorados en conjunto, no lo pueden ser considerados para establecer la existencia del conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez.

Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama. La parte actora allegó varios medios de convicción al respecto:

En primer lugar, se cuenta con la declaración rendida por RAFAEL URBANO ESPAÑA y su correspondiente ampliación, ante la UAEGRTD, obrante a folios 25 a 33 del cuad. ppal., en donde expuso que salió desplazado con su núcleo familiar: *“por el miedo de que nos vayan a matar a mí o a alguno de los niños. Como se cogieron a boliarse plomo los de la guerrilla con los del ejército y nosotros desde la casa veíamos como pasaban las balas de un lado para otro (...)”*. *“Por el miedo al combate, porque estaba la guerrilla y el ejército, porque estábamos nosotros viviendo en el filo, se oía la balacera, y como los niños son traviesos y salían corriendo dije que lo que toca es irnos, cogimos los nenes y nos fuimos con la señora y los dos niños que teníamos en ese tiempo. Me fui a La Cueva, regresamos a los 20 o 25 días más o menos (...)”*.

También se tiene la declaración rendida por CLARA ELISA LASSO GUZMÁN (fls. 52 y 53), vecina del lugar y quien conoce desde siempre a la accionante, que corrobora lo anterior, toda vez que señaló que la solicitante anteriormente vivía con GUIDO MORENO y su hija LUZ DARY, que actualmente convive con sus nietas, y hace alusión a que aquella salió desplazada hacia la vereda La Cueva en abril de 2003, por temor ante los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla.

Por su parte, el testigo CORNELIO SILVA ADARME, en declaración obrante a folios 34 a 36, cuando se le pregunta acerca de los motivos por los cuales tuvo que desplazarse el señor RAFAEL URBANO ESPAÑA, manifestó que ello acaeció: *“[p]or los problemas de la guerrilla y el ejército, todos nos tocó de salir dejando todo. Salimos los mismos días.”* y agrega: *“[é]l se fue donde una tía a La Cueva, yo también estuve en La Cueva, yo me encontré con él allá, lo veía allá, nos hicieron lo de la Red de Solidaridad, nos tomaron declaración en la Iglesia de La Cueva. Regresó pasadito del mes (...)”*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El señor SEGUNDO FIDENCIO MARTÍNEZ, en declaración obrante a folios 37 a 39 del cuad. ppal., al referirse al fenómeno de desplazamiento masivo, expuso: *“[e]n el año 2003, el 14 de abril, porque ese día fue que nos sacaron de los ranchos, sobre todo nosotros en Bellavista porque ahí había guerrilla y después ejército. Había que salvar a familia, porque nos dijeron que por el peligro teníamos que desocupar, eso nos dijo el ejército. Nosotros vivimos cerca (...) Todos nos fuimos a La Cueva, allá nos veíamos y nos daban trabajito para poder comprar algo para comida. Nosotros regresamos pasando el mes, el padre nos colaboró (...)”*.

Los testimonios descritos merecen credibilidad, en tanto no se advierte en los declarantes interés ilegítimo en la resultas del proceso y dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su dicho, pues su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario y que fueran relacionados en la cabecera de este acápite, además, porque ellos mismos vivieron la situación planteada.

Finalmente, en Informe de Contexto Individual citado en precedencia, hace alusión a la situación concreta de desplazamiento sufrido por solicitante y su núcleo familiar, dejando sentado que se produjo en el mes de abril del año 2003, a raíz de los combates suscitados entre la guerrilla y el ejército, lo que tornó tenso el ambiente en el sector y produjo a sus habitantes, entre ellos el actor, temor por sus vidas y las de sus familiares, razón por la cual abandonaron sus pertenencias y de desplazaron hasta la Vereda La Cueva, específicamente a la casa de su primo, señor RAMIRO URBANO, en donde permanecieron por tres semanas, lapso luego del cual retornaron a su vivienda, encontrándola a punto de colapsar gracias a los estragos ocasionados por los combates, así como la pérdida total de los cultivos que se habían realizado y la muerte de algunos animales pequeños que quedaron en el lugar, a causa del hambre y el abandono. Situación ésta que no fue informada en aquel entonces ante las autoridades competentes, por el temor que ello causaba a los afectados.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2003 se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, junto con su núcleo familiar.

Respecto al núcleo familiar, la ficha de contexto individual señala que está conformado por su esposa, Lucero Martínez Cortés de 36 años - en la actualidad cuenta con 39⁴- y sus hijos FABER YESID MARTÍNEZ CORTÉS, de 18 años⁵ y CLARIA NATHALIE URBANO, de 12 años - en la actualidad cuenta con 15 años⁶

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados.- En la demanda se expuso que el solicitante es ocupante del predio “EL AGUACATE” y, por ello, se pretende que se ordene al INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - adjudicarle ese inmueble.

Conforme al art. 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación.

El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a estos últimos bienes, los fiscales, la doctrina y la jurisprudencia, tradicionalmente los ha clasificado en: *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁷, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos

⁴ Según la copia de la cédula de ciudadanía obrante folio 83 nació el 8 diciembre 1976

⁵ En la solicitud se precisó que es hijo de la compañera permanente

⁶ Según la tarjeta de identidad obrante a folio 85 nació el 21 abril 2001.

⁷ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

*por la ley*⁸, como los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, al de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, mediante la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, el artículo 65 de la Ley en cita, señala que *“no podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”*.

Adicionalmente, los artículos 67 y 69 señalan los requisitos que deben cumplirse para que una persona sea adjudicataria de un bien baldío y que se contraen a los siguientes: (i) demostrar explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo; (ii) manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se

⁸ *Ibidem*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud; (iii) acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación.

El Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el que se establece que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íd.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Además, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, señala que no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco es posible la adjudicación, según los artículos 71 y 72 de la aludida Ley 160, (i) en el evento en que el solicitante, sea persona natural o jurídica que tenga



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario; (ii) si el solicitante hubiere tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, y; (iii) en el caso en que la persona solicitante sea propietaria o poseedora, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Conforme a lo anterior, al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

Carácter adjudicable del bien.- De acuerdo con la información que aparece en el Informe de Georreferenciación (fls. 54 a 61) y el Informe Técnico Predial (fls. 49 a 53) elaborados por la UAEGRTD, se tiene que el predio “EL AGUACATE”, es rural, se encuentra ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 0,5394 Ha.; además, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25732 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 4829 de 2011, y se encuentra ubicado sobre los predios que cuentan con los números catastrales 52-258-00-01-0002-0168-000 y 52-258-00-01-0002-0182-000.

De lo anterior, lo primero que salta a la vista es que el área del inmueble cuya formalización se reclama (5394 mt²), no alcanza la extensión fijada para la Unidades Agrícolas Familiares - UAF en la Resolución No.041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima medio, en la que se ubica el municipio de El Tablón de Gómez, que se encuentra “*comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas*”, lo cual impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF.

Sin embargo, se considera que en este caso estarían dados los supuestos de hecho establecidos una de las excepciones a dicha regla, concretamente la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

consagrada en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades Agrícolas Familiares para la titulación de terrenos baldíos *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y **pequeñas explotaciones agropecuarias anexas**, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"* (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, por una parte, por cuanto según el Informe Técnico Predial (fls. 49 y ss.), la Ficha de Contexto Individual (fls. 19 y ss.) y la propia declaración del solicitante (fls. 25 y ss.), el inmueble se destina, principalmente, a la pequeña explotación agrícola, toda vez que en el mismo se cultiva café, plátano y yuca, y, por otra parte, debido a que el INCODER, mediante Resolución No. 0012867 de 12 diciembre 2013 (fls. 93 y ss.), le adjudicó al solicitante el inmueble denominado "EL MANGO", con una extensión de 0,4628 Ha, que estaría ubicado al frente del predio que ahora se pretende en este proceso de restitución de tierras (fl. 26).

Cabe recordar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*.

Sobre el tema, el profesor Andrés Parra señala lo siguiente:

"La Unidad Agrícola Familiar –UAF– constituye una institución jurídico económica, introducida en principio por la Ley 135 de 1961 para regular las extensiones de tierra que se entregarían en los procedimientos de redistribución de tierras bajo la denominación de "Fondo Nacional Agrario", y que posteriormente en virtud de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se amplió para condicionar los procedimientos de titulación de baldíos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“En términos generales, la UAF, es determinada por dos factores: el primero que la extensión de tierra sea suficiente para que el beneficiario remunere su trabajo y obtenga un excedente capitalizable, es decir, un criterio que amplía hasta que se cumpla dicho propósito, y el segundo, limitativo, en tanto, señala que las extensiones de tierra, no pueden ser tan amplias, que obliguen a su beneficiario a recurrir, por regla general, a la mano de obra extraña para poder adelantar el aprovechamiento de la tierra.

“La UAF se determina según estudios técnicos realizados en el territorio nacional, tales como la potencialidad agropecuaria, el clima, los recursos hídricos, el desarrollo socioeconómico, infraestructura vial y los servicios básicos disponibles en la región, a fin de señalar, por zonas relativamente homogéneas para cada región o municipio del país, extensiones de tierra que la constituyen.

“La concreción de las áreas constitutivas de UAF para el régimen de baldíos, se señaló en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, en la que se señalan por cada una de las regiones las áreas máximas constitutivas de UAF. El análisis de las ocupaciones en particular, debe contrastarse con el canon determinado en la referida resolución, y siempre que se identifique que se ocupa áreas superiores a las allí consignadas deberá declararse la ocupación indebida”⁹.

De lo expuesto emerge que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo cual permite establecer cuál es la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los conceptos acotados al presente asunto, el predio que ahora se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa que generará mejores condiciones para que el solicitante y su núcleo familiar, que es una familia campesina que ha sufrido los

⁹ Antecedentes y análisis procesos agrarios. Andrés Parra Cristancho, Enero de 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

rigores desplazamiento forzado, puedan realizar una explotación económica, a través de un proyecto productivo, que les permita generar excedentes para su subsistencia.

Ello explica, además, que no exista impedimento alguno para que el predio comprometido en el presente asunto le sea adjudicado al peticionario, a pesar de que el INCODER haya titulado otro inmueble a favor del solicitante, porque aquel se utiliza, primordialmente, para vivienda campesina, y toda vez ello está permitido, según dispuesto en el Decreto 982 de 1996, por cuanto que sumadas las áreas de los predios no superan la extensión de la UAF para El Tablón de Gómez que, como ya se mencionó, se encuentra *“comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”*.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o afrocolombianas, raizales o palenqueras, a Sistema de Parques Nacionales Naturales, a reservas forestales, que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, etc.

Condición de campesino y capacidad económica del solicitante.- El solicitante es persona natural, que manifestó y así lo corrobora la Ficha de Contexto Individual se dedica a la siembra de productos agrícolas, que declaró tener un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Adicionalmente en la solicitud se estableció que el solicitante no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Explotación económica del predio por más de cinco años.- Sobre este aspecto, en la declaración que rindió el solicitante el 25 de noviembre de 2013 ante la UAEGRTD, manifestó que trabaja el predio desde que era niño, cuando le fue donado por su abuelo, aunque aclaró: “[m]i abuelo me dio documento, pero con CARLOS GÓMEZ porque yo no tenía edad. Cuando hice la compraventa hice hacer un solo documento de las dos partes del lote. Otra parte del predio se la vendió mi abuelo a FIDENCIO MARTÍNEZ. Don FIDENCIO me vendió de nuevo a mí, porque esa es la condición que le puso mi abuelo para venderle. Don FIDENCIO me vendió hace unos 25 años más o menos, yo estaba jovencito, vivía con mis hermanos. Él le había dicho a mi papá que si yo le compraba y me esperó hasta que yo pude conseguir la platica. Otra parte se la compré a mi hermana MAURA URBANO ESPAÑA, eso fue hace unos 15 años, eso solo es lote de trabajo, hay árboles, plantas, maticas de yuca. Esa compra fue de palabra, no ha habido inconveniente (...)”

Además, ante la UAEGRTD también declararon CORNELIO SILVA ADARME y SEGUNDO FIDENCIO MARTÍNEZ el 25 de noviembre de 2013, quienes identificaron el predio por sus linderos y coinciden en la forma en que fue adquirido el mismo y sobre la explotación económica, que es igual a la dada por el demandante.

Lo anterior permite colegir que la accionante ejerce explotación sobre el predio desde que lo comenzó ocupar en el año 2000, puesto que lo destinó a la agricultura.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los requerimientos para la titulación del predio baldío “EL AGUACATE”.

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque mediante las sentencias proferidas el 28 y el 31 de marzo de 2014, por los Juzgados Primeros Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Pasto y Tumaco (N), dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00099 y 2013-00116, respectivamente, se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras del señor RAFAEL URBANO ESPAÑA, con C.C. No. 5.246.461 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, LUCERO MARTÍNEZ CORTEZ, con C.C. No. 27.190.843, sus hijas CLAUDIA NATHALIE y DIANA PATRICIA URBANO MARTÍNEZ, con T.I. 1.007.520.444 y NUIP 1.087.645.346, respectivamente y su hijastro FABER YESID MARTTÍNEZ CORTEZ, con T.I. No. 1.007.268.148, respecto del inmueble denominado “EL AGUACATE”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño y los números catastrales 52-258-00-01-0002-0168-000 y 52-258-00-01-0002-0182-000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor RAFAEL URBANO ESPAÑA y a su cónyuge LUCERO MARTÍNEZ CORTEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.246.461 y 27.190.843, respectivamente, el inmueble denominado “EL AGUACATE”, con una extensión de terreno equivalente a 0,5394 Ha o 5.394 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño y que se sitúa sobre los predios que tienen los números catastrales 52-258-00-01-0002-0168-000 y 52-258-00-01-0002-0182-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEOREFERENCIADAS				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1°25'24,661"N	77°4'4,238"O	649172,206	1001075,465
2	1°25'24,522"N	77°4'4,030"O	649267,949	1001081,894
3	1°25'24,305"N	77°4'3,485"O	649161,284	1001098,737
4	1°25'24,598"N	77°4'3,017"O	649170,290	1001113,214
5	1°25'25,409"N	77°4'2,668"O	649195,206	1001123,983
6	1°25'25,400"N	77°4'2,553"O	649194,905	1001127,547
7	1°25'25,825"N	77°4'2,078"O	649207,957	1001142,246
8	1°25'26,123"N	77°4'1,951"O	649217,108	1001146,173
9	1°25'25,653"N	77°4'1,452"O	649202,697	1001161,575
10	1°25'25,519"N	77°4'1,237"O	649198,570	1001168,243
11	1°25'25,262"N	77°4'1,051"O	649190,674	1001173,996
12	1°25'23,933"N	77°4'0,616"O	649149,856	1001187,433
13	1°25'23,686"N	77°4'1,643"O	649142,279	1001155,683
14	1°25'23,570"N	77°4'2,902"O	649138,716	1001116,758
15	1°25'23,638"N	77°4'4,005"O	649140,792	1001082,654
16	1°25'23,315"N	77°4'3,994"O	649130,885	1001083,021
17	1°25'23,179"N	77°4'4,757"O	649126,690	1001059,412
18	1°25'23,792"N	77°4'4,820"O	649145,515	1001057,465
19	1°25'23,865"N	77°4'4,599"O	649147,762	1001064,306
20	1°25'24,351"N	77°4'4,461"O	649162,683	1001068,565



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

227

LINDEROS ESPECIALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5,6 y 7 en dirección nororiente hasta llegar al punto 8 con predio de María Doris Moreno en una distancia de 103,2 mts.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección suroriente hasta llegar al punto 11 con predio de Rosaura Guzmán en una distancia de 38,7 mts.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 12 con predio de Emilio Lasso en una distancia de 43,0 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14 y 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con predio de Peregrina Urbano en una distancia de 115,8 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 16 en línea recta dirección occidente hasta llegar al punto 17 con predio de Luis Alberto Urbano en una distancia de 24,0 mts.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 18 con predio de Luis Alberto Urbano en una distancia de 189,9 mts.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, NARIÑO:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25732;
- b) **INSCRIBIR** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25732;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012 procederá a DAR AVISO a la respectiva al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente al inmueble.

d) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

POR SECRETARÍA SE PROCEDERÁ A COMUNICAR LO DECIDIDO EN PRECEDENCIA A LA OFICINA DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NAR.), UNA VEZ SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL SEGUNDO.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo a la comunicación que le remita la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ, NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponden los números catastrales 52-258-00-01-0002-0168-000 y 52-258-00-01-0002-0182-000, y efectúe la correspondiente actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO.- ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD:

a) **REALIZAR** un estudio para determinar si es posible la implementación de proyectos productivos dentro del predio objeto de restitución. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del proyecto correspondiente.

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. En caso afirmativo, dará aplicación a lo dispuesto en las normas en cita, incluyéndolo, mediante resolución motivada, en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el predio objeto de restitución. Para ello se deberá tener en cuenta que el solicitante es adjudicatario del predio denominado EL MANGO mediante resolución No. 0012867 de 12 diciembre 2013, acto administrativo en el que se dejó sentadas que sobre ese predio se encuentra construida una vivienda familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la UAEGRTD deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado al solicitante para lograr la comercialización de sus productos.

OCTAVO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la ley 1448 de 2011, que le



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, en el predio objeto de restitución.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde EL recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, **INCLUIR** al restituido, RAFAEL URBANO ESPAÑA, con C.C. No. 5.246.461 y a su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, LUCERO MARTÍNEZ CORTEZ, con C.C. No. 27.190.843, sus hijas CLAUDIA NATHALIE y DIANA PATRICIA URBANO MARTÍNEZ, con T.I. 1.007.520.444 y NUIP 1.087.645.346, respectivamente y su hijastro FABER YESID MARTTÍNEZ CORTEZ, con T.I. No. 1.007.268.148, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 28 y el 31 de marzo de 2014 por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Tumaco (N) dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00099 y 2013-00116, respectivamente, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ